



EB 2017/161

Resolución 015/2018, de 26 de enero de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de infraestructuras WLAN en Centros Educativos”, tramitado por EJIE, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de diciembre de 2017, la empresa TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L. (en adelante, PLEXUS), interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de infraestructuras WLAN en Centros Educativos”, tramitado por EJIE, S.A.

SEGUNDO: El día 12 de diciembre de 2017 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron el 14 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 18 de diciembre, se han recibido el día 28 de diciembre las alegaciones de la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL (en adelante, TELEFÓNICA), adjudicatario impugnado.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D. L.T.T., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, EJIE tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) Considera que la oferta del adjudicatario ha infringido dos prescripciones técnicas:
- la plataforma Agile Controller de Huawei ofertada por TELEFÓNICA no cumple el requisito obligatorio de soportar el método MSCHAPv1, como exige el apartado 5.4 del Pliego de Condiciones Técnicas (en adelante, PCT), según se deduce de la página 9 del documento de especificaciones técnicas con referencia “Huawei Agile Controller – Campus”, en el que no figura dicho método.
 - la proposición de la adjudicataria indica de modo claro el soporte a los modos activo / pasivo, pero en ningún momento indica, en la hoja de características del producto de controlador ACU2 referenciada “Huawei



ACU2 Wireless Accesss Controller Datasheet”, el soporte del modo activo / activo, tal y como exige el apartado 5.2 del PCT.

- b) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación, retrotrayendo las actuaciones para efectuar una nueva en favor del recurrente.

SÉPTIMO: Las alegaciones de TELEFÓNICA para oponerse a la estimación del recurso son, en síntesis, las siguientes:

- a) Los supuestos incumplimientos denunciados por el recurso deben valorarse a la luz de del conjunto de la oferta, y no solo a partir de un documento adicional a la misma, como ha hecho PLEXUS con la documentación técnica del fabricante (HUAWEI); en virtud de dicha interpretación global, es claro que las prescripciones que cita el recurso se satisfacen.
- b) la oferta de TELEFÓNICA se basa también en una plataforma adicional centralizada proxy – RADIUS; esta plataforma favorece la integración y consolidación en el mecanismo de gestión de usuarios que el Pliego dispone, al permitir el acceso a los datos de autenticación y accounting de los usuarios sobre un único repositorio; el software en el que se basa el sistema proxy RADIUS se basa en el software FreeRADIUS, que utiliza también el método de autenticación MS-CHAP, o MS-CHAPv1; por todo ello, la solución técnica de TELEFÓNICA soporta el método MS-CHAPv1.
- c) la propuesta técnica de TELEFÓNICA se basa en una solución HSB que contempla las dos modalidades de controladora previstas en el pliego; la arquitectura de controladoras presentada garantiza el requerimiento del pliego de funcionamiento activo / activo

OCTAVO: El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:



- a) la oferta configurará un sistema FreeRADIUS como relay hacia Agile Controller de manera que queden soportadas las funcionalidades solicitadas; el software libre FreeRADIUS soporta el método MSCHAP v1, por lo que no existe el incumplimiento denunciado por el recurrente.
- b) en la proposición adjudicataria se explica con claridad el modo de configuración y el funcionamiento de los requisitos de los controladores WLAN (apartados 3.2.2 y 2.6.5), y queda refrendado por la información de la web oficial del fabricante.
- c) EJIE considera que debe imponerse la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP por entender que hay mala fe en la interposición del recurso, teniendo en cuenta lo establecido en los pliegos, la información con la que ha contado PLEXUS y los perjuicios producidos para EJIE y el departamento de Educación por el retraso del inicio previsto para la entrega e instalación de los suministros objeto de contratación.

NOVENO: El objeto del recurso es el supuesto incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta del adjudicatario en dos puntos, lo que debió suponer su exclusión del procedimiento.

La valoración de ambos motivos de recurso debe partir del contenido de los pliegos de la licitación, que no han sido impugnados en tiempo y forma, por lo que rigen el procedimiento de adjudicación vinculando al poder adjudicador y a los licitadores. Así, el apartado 9.1 del PCT establece que, entre el contenido que debe incluir el sobre C (propuesta técnica), figura la «entrega de checklist con requerimientos de obligado cumplimiento (de acuerdo al listado del capítulo 12. Cumplimiento de características Obligatorias)»; asimismo, «se debe adjuntar documentación oficial del fabricante (data sheet, descripciones técnicas,...) donde conste el cumplimiento de los requerimientos técnicos de obligado cumplimiento solicitados. Dicha información, deberá al menos estar en inglés (deseable castellano) y accesible en la web de fabricante en los idiomas mencionados.» También se indica que «en caso de discrepancias entre las prestaciones ofrecidas por la oferta se tomarán en cuenta las publicadas oficial y públicamente por parte del fabricante.» Finalmente, se señala que «ES OBLIGATORIO QUE LAS OFERTAS



TÉCNICAS SIGAN EL ÍNDICE DESCRITO EN ESTE PUNTO Y APORTEN LOS CHECKLIST CON LOS REQUERIMIENTOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO CUMPLIMENTADOS DENTRO DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.»

Por otra parte, los dos apartados del PCT cuyo incumplimiento se denuncia son los siguientes:

1) “5.4 Mecanismo de gestión de usuarios y control de acceso

Las características técnicas mínimas requeridas para este elemento se describen a continuación y deben ser cumplidas por la plataforma de gestión usuarios y control de acceso ofertado. Este elemento incluye el suministro, instalación y garantía.

Las características técnicas requeridas para este elemento se describen a continuación (...)

☐ Soporte de servicios AAA (Authentication, Authorization and Accounting) de red con los métodos de autenticación más utilizados:

- o RADIUS
- o EAP-FAST (EAP-MSCHAPv2, EAP-GTC, EAP-TLS)
- o PEAP (EAP-MSCHAPv2, EAP-GTC, EAP-TLS)
- o EAP-TLS
- o PAP, CHAP, MSCHAPv1 y 2, EAP-MD5
- o Autenticación MAC
- o Autenticación Web (Portal Cautivo)”

En concreto, el recurso señala que la plataforma ofertada por el adjudicatario no soporta el método MSCHAPv1.

A juicio de este OARC / KEAO, esta primera alegación debe desestimarse. Como bien señala EJIE, la oferta del adjudicatario (ver páginas 10 y 12) incluye «servidores para configuración HA de servicios proxy radius». Este sistema se basa en el software FreeRADIUS, señalándose en la documentación «alguno de los métodos de autenticación soportados», uno de ellos, MSCHAPv1. Además, en la documentación oficial de FReeRADIUS se encuentra MS-CHAP o MS-CHAPv1. Por ello, se estima que la oferta satisface la prescripción debatida, sin



que pueda afirmarse lo contrario a la vista de un documento aislado de la misma que, por otra parte, no contradice el PPT.

2) 5.2 Controladoras WLAN (si existen en la solución propuesta por el licitante):

“Las controladoras suministradas tendrán las siguientes características mínimas:
(...)”

Redundancia a nivel lógico soportando configuraciones en alta disponibilidad VRRP con impacto del servicio en los usuarios, valorando que este sea sin impacto. Las controladoras podrán operar en configuración de alta disponibilidad, tanto en la modalidad activo / pasivo como activo / activo. En caso de error de uno de los equipos, el otro deberá asumir automáticamente el control y gestión de la totalidad de los PA y usuarios de los mismos (...).”

En este caso, PLEXUS estima que no se indica el modo activo / activo.

De modo similar al caso anterior, el recurrente se basa en la insuficiencia de la hoja de características del producto de controlador ACU2 referenciada con el título «Huawei ACU2 Wireless Access Controller Datasheet», la cual no indica el soporte del modo activo / activo. No obstante, como en el caso anterior, del análisis de la totalidad de la proposición se deduce el cumplimiento del requisito. Como señala el poder adjudicador, en dicha proposición constan los siguientes contenidos:

- Capítulo 2 – Solución Técnica: apartado 3.2.2 «Redundancia de servicio de controladoras Wifi centralizadas.» (página 36).
- Anexo Check- list Capítulo 2- Respuesta descriptiva al cumplimiento de requisitos: apartado 2.6.5 «Las controladoras deberán operar en configuración de alta disponibilidad, tanto en la modalidad activo / pasivo como activo / activo. En caso de error de uno de los equipos, el otro deberá de asumir automáticamente el control y gestión de la totalidad de los PA y usuarios de los mismos.» (página 66); este



modo de funcionamiento queda refrendado por la web oficial del fabricante.

Consecuentemente, la oferta satisface el requisito técnico y el segundo motivo de recurso debe también desestimarse.

DÉCIMO: La solicitud de EJIE de que al recurrente le sea impuesta una sanción por ser su recurso temerario o de mala fe debe desestimarse; aunque su pretensión haya sido íntegramente rechazada, no carece de una argumentación, ni existen datos que hagan pensar que el único propósito de la impugnación era perjudicar fraudulentamente al poder adjudicador o a otras empresas en beneficio propio. Por lo que se refiere al retraso del inicio de la ejecución del contrato, se trata de un efecto inherente al recurso especial cuando el acto recurrido es la adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de infraestructuras WLAN en Centros Educativos”, tramitado por EJIE, S.A.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.



TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko urtarrilaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de enero de 2018